

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 2º días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 175 de 24 Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones formuladas por individuos y clases de tropa que han obtenido el ingreso en Inválidos, ó el retiro como inutilizados en campaña ó de sus resultas, en súplica de abono de los devengos que han dejado de percibir, en unos casos desde su baja en los Cuerpos á que estaban afectos hasta la resolución de los expedientes, y en otros solamente de los meses de Enero y Febrero de 1901, por haber causado de nuevo alta en Marzo siguiente en los mismos Cuerpos donde fueron baja por fin de Diciembre anterior; y deseando conciliar el legítimo derecho de los que se inutilizan en la defensa de la integridad de la Patria, á percibir los devengos que les conceden las disposiciones vigentes, con las formalidades que exigen tales abonos:

Resultando que por virtud de las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1899 (D. O., núm. 46) y 4 de Septiembre de 1900 (C. L., núm. 181), dictadas para normalizar la situación de los Cuerpos, evitando cubriesen plazas de plantilla gran número de individuos inútiles para el servicio de las armas, dejaron de abonarse haberes á los individuos y clases de tropa, bien por no figurar en aquellos como tales inutilizados en campaña ó porque no se había terminado la tramitación de los expedientes, á excepción, estos últimos, de los comprendidos en la Real orden de 26 de Febrero de 1901 (C. L., número 43), que causaron nuevamente alta en Marzo siguiente:

Resultando que la baja definitiva en los Cuerpos de su procedencia, de los individuos que obtienen ingreso en Inválidos, no puede tener lugar, con arreglo al art. 6.º del reglamento por que se rige este Cuerpo, hasta la resolución definitiva de los expedientes, salvo el caso de que con anterioridad fuesen agregados á la sección de inútiles del mis-

mo, y que asimismo, no obstante cesar en el percibo de haberes en algunos casos por virtud de la Real orden de 4 de Septiembre de 1900, ya citada, continúan en todos ellos abonándoseles por los mismos Cuerpos á que estaban agregados las pensiones de Cruces vitalicias, con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1901 (D. O., núm. 23), hasta la terminación de los expedientes.

Considerando que la situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos no termina hasta la clasificación definitiva por la ultimación de los expedientes instruidos al efecto, á pesar de su baja para haberes en los Cuerpos por razones puramente orgánicas y de contabilidad ó de haberles expedidos en algunos casos las licencias absolutas por deficiencia de los datos que obraban en los mismos; y

Considerando que la Real orden de 17 de Mayo de 1878 (C. L., número 152) concede á los Jefes y Oficiales que obtienen el retiro ó ingreso en Inválidos por inutilidad en campaña, el abono de las diferencias de sueldo que dejaron de percibir al expirar el plazo de dos años, marcado como máximo para la resolución de estos expedientes:

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que el abono de dichos devengos se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Que á las clases é individuos de tropa que hayan obtenido ó obtengan el ingreso en Inválidos ó el retiro por inutilidad en campaña ó como comprendidos en la Real orden circular de 14 de Abril de 1896 (C. L., núm. 93), se les abonen los devengos que hayan dejado de satisfacerseles al causar baja para su percibo en los Cuerpos y expedirse en algunos indebidamente sus licencias absolutas, fundándose en las mencionadas Reales órdenes de 24 de Febrero de 1899 y 4 de Septiembre de 1900, ó bien por ignorar los Cuerpos su paradero ó situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos, practicándose la reclamación de los atrasos hasta la resolución favorable de los expedientes por los Cuerpos á que se hallaban afectos al cesar en su disfrute por las causas citadas, tan luego se dicten las Reales órdenes de concesión de dichos beneficios.

2.ª Con el fin de evitar el duplicado abono de los devengos correspondientes al periodo de expectación á retiro, que termina al dictarse las Reales órdenes de su concesión,

se consignará en lo sucesivo en estas disposiciones que el disfrute del haber que se les asigne como tales retirados, será á partir del mes siguiente al en que se dicten las mismas.

3.ª Que respecto á interesados que hubieran obtenido ya el retiro con la fórmula de que el total del haber asignado y las pensiones de Cruces que conservan fuera de filas lo disfruten desde que cesaron de percibir haberes en activo ó como expectantes á retiro, deberán los Cuerpos justificar la reclamación de los haberes y pensiones de Cruces vitalicias, desde su baja en los mismos hasta que se dictaron las Reales órdenes de concesión de retiro, con copia de la filiación ó licencia absoluta del interesado y certificación de la Dirección general de Clases pasivas, expresiva de la fecha desde que se practica el abono en cada caso, é importe de las cantidades satisfechas á cada individuo en dicho periodo de tiempo, reintegrando los Cuerpos, si procediera, en las Tesorerías de Hacienda respectivas, de percibir dichos atrasos, las cantidades satisfechas por Clases pasivas en el referido periodo de tiempo, con aplicación al art. 8.º, capítulo único, de la sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado y presupuesto vigente al verificarse los reintegros.

4.ª Que á los que hubieran sido agregados á la Sección de inútiles del Cuerpo de Inválidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1890 (C. L., número 12), les reclamarán los Cuerpos á que se hallaban afectos únicamente los devengos correspondientes desde su baja en los mismos por las causas citadas en la regla 1.ª hasta su alta en dicha Sección de inútiles agregados, á la que corresponde su reclamación desde dicha fecha hasta la resolución de los expedientes.

5.ª La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, al practicar el reconocimiento de estas atenciones, cuidará de que el pago de ellas se verifique en la parte correspondiente en formalización y reintegro al presupuesto de Clases pasivas; y

6.ª Que por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias se interese de los Gobernadores civiles se inserte resolución en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 3 de Junio de 1903.—Linares.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 273 de 22 Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Dirección general de Sanidad.

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones, que según los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M., en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan concluidos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la «Gaceta», las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán cursadas las instancias que, con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en alguno de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, C. M. Cortezo.

Disposiciones que se citan en el anterior anuncio.

##### Ley de Sanidad.

Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales, ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén compren-

didados en alguno de los casos que determinará la disposición especial que forme oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

*Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.*

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella los varones, hasta salir de la menor edad; y las hembras, hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los Facultativos, legalizada en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo conside-

ra oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

*Orden de 20 de Julio de 1869, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos.*

(Gob.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

«Gaceta» núm 174 de 23 de Junio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Canarias y Mahón las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, con la retribución de 1.000 pesetas anuales; y en cumplimiento de la Real orden de 15 actual y de la de esta fecha, se anuncian á concurso libre entre Profesores de Gimnasia y excedentes de la suprimida Escuela Central, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las solicitudes se dirigirán á este Ministerio en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañándolas de partida de bautismo legalizada si procediere, ó del Registro civil, según la edad; certificado del Registro de penados del Ministerio de Gracia y Justicia de no hallarse procesado, y el título de Profesor de Gimnasia, ó en su defecto certificado de reválida, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1896, y los documentos de méritos y servicios que crean convenientes, especificando en la instancia el orden por el que desean ser destinados.

2.º Los Profesores interinos y excedentes bastará que acompañen á su instancia hoja de servicios visada, y la solicitud en los primeros se enviará dentro del plazo general por las Autoridades respectivas.

3.º Se excluirán las instancias que lleguen al Registro del Ministerio después del día siguiente al del término de la convocatoria, salvo en las de Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se efectuarán sin más aviso las Autoridades respectivas.

Madrid 16 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

«Gaceta» núm. 172 de 21 Junio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que en la primera quincena del mes de Octubre próximo se celebrará en esta Corte y ante el Tribunal correspondiente las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo último, é impor-

ta 3.375 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 375 pesetas cada uno de los nueve meses de Enero á Septiembre, ambos inclusive, de 1904, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta del interesado.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, que tengan aprobados los ejercicios de reválida para el título de Veterinario.

Los que aspiren á la pensión expresada presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar, y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto, y el que obtenga la pensión disfrutará de los beneficios que en el mismo se determinan, con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

«Gaceta» núm. 165 de 14 de Junio.

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 572.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.325.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Marcellino Bagnasco, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 de Mayo último, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Aisonia*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje que llaman del Cabañil y Engarbos en la Cañada de Alba, diputación de Puerto Lumbreras; lindando por el O. y S. con la mina «San Manuel», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el peñón de la Perdiz ó sea un mojón de mampostería que existe en el mismo y que es punto de partida de la mina «Virgen del Carmen»; desde dicho punto se medirán al E. 100 metros primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta E. 600; quinta á sexta S. 600; sexta á séptima O. 300, y séptima á primera N. 200 metros. En 28 de Mayo se recibe una instancia manifestando que el N. á que ha de sujetarse la demarcación es el magnético.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21

del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Junio de 1903.—Antonio Belmar.

Número 573.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.327.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Narbona, en nombre de D. José García y García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 de Mayo último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Tercero Niño Fernando*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno de la propiedad de Antonio Reyes Ríos, diputación de Ifre; lindando por el N. mina «El Estudiante»; S. «Premio Mayor»; E. «Niño Fernando» y «Alfredo y Mariano», y O. «Bien Puesta»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SO. de la mina «El Estudiante», en cuyo punto se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 500; segunda á tercera O. 200; tercera á cuarta N. 500, y cuarta á primera E. 200 metros. En 27 de Mayo se recibe una instancia manifestando que el N. á que ha de sujetarse la demarcación es el magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Junio de 1903.—Antonio Belmar.

Número 575.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.330.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Jiménez, en nombre de D. Eladio Nieto Sánchez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 19 de Mayo último, solicitando se le concedan veintiocho pertenencias para la mina denominada *San Joaquín*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje de la Rambla de las Monjas y Barranco del Infierno, diputación de Carrascoy; lindando por el E. mina «La Encarnación», y registro «Tercera Suerte», y por los demás vientos con terreno franco de los herederos de D. Manuel Cuesta Fernández y de D. Manuel Pérez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. más al O. del registro «Tercera Suerte» que á la vez es el SO. de la mina «La Encarnación»; y desde él se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 700; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 700, y cuarta á punto de partida 200 metros. En 3 de Junio se recibe una instancia manifestando que el N. á que ha de sujetarse la demarcación es el magnético.

Lo que se publica por medio del

presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.  
Murcia 4 de Junio de 1903.—Antonio Belmar.

Número 601.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

**Anuncio.**

Del 30 del corriente al 4 del próximo mes de Julio, practicará el Ingeniero D. Ricardo Sánchez Madrigal, la demarcación de las minas siguientes en esta provincia, término de Calasparra:

Número 15.609. — «San José». — Solicita doce pertenencias en los Cabezos Negros, sin colindantes. Su dueño D. José Aroca Marín, vecino de Cieza.

Número 15.880. — «San Bartolomé». — Solicita doce pertenencias en El Canalón, partido de la Hondonera, sin colindantes. Su dueño Don Gabino Soler Galiano, vecino de Calasparra.

Número 16.197. — «Mi Suerte». — Solicita diez y seis pertenencias, en el Coto de los Puertos, sin colindantes. Su dueño D. Juan Caballero, vecino de Calasparra.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados en las referidas operaciones.

Murcia 23 de Junio de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 602.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

**Anuncio.**

Del día 1.º de Julio de 1903 al 6 del mismo mes, practicará el Ingeniero D. Vicente Kindelán, las operaciones necesarias para el deslinde de la mina titulada «República Federal», núm. 15.866, del término de Moratalla y diputación de Salmerón, para lo cual han sido solicitadas 200 pertenencias, de mineral de azufre, radicando dicha mina en el sitio llamado Dehesa de Lomas Altas, debiendo también efectuarse la demarcación de la citada mina «República Federal», número 15.866, cuyo interesado es D. Francisco Oliva, del día 5 de Julio al 12 del mismo mes.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados en las referidas operaciones.

Murcia 23 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

**Quinta sección.**

Número 600.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

El Arrendatario del servicio de la

Recaudación de contribuciones de esta provincia en uso de las facultades que le están conferidas por instrucción, ha nombrado auxiliar de dicho Arrendatario a D. Mariano Valiente Melgarejo, para que se encargue de la realización de los débitos que se le hacen a la Hacienda y que tiene a su cargo dicha entidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de esta provincia.

Murcia 20 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, E. Vela Hidalgo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 475.

**Edicto.**

Agencia recaudatoria.—Zona 9.º

Contribución rústica.—Primer trimestre de 1903.

Pueblo de San Javier.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo la presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Marzo último, he dictado la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
83	Eusebio Benedicto Triviño.	3
90	Hs. de Casimiro Ballester.	3'84
97	José Barceló Ros.	3'05
102	Maria del Rosario Bernabé Gea.	3'57
5	Pedro Bastida Gutiérrez.	2'94
21	Manuel Carrasco Martínez.	3'59
36	Calixto Campillo García.	2'16
37	Félix Campillo Hernández.	2'94
40	Hs. de Isidoro Carrasco.	10'55
45	Hs. de Juan Campillo Olivares.	2'70
60	Pedro Carrasco Martínez.	2'34
72	Inocencio Delgado Jiménez.	1'98
82	Damián Escudero Escudero.	4'20
95	Ramón Egea Sanz.	1'80
207	Hs. de Pedro Ferrer.	1'86
10	Joaquín Fernández Sánchez.	6'27
13	José María Fernández Campillo.	2'70
37	Antonio García Alarcón.	2'34
39	Antonio García Campillo.	2'40
66	José García Alcaraz.	2'89
88	Mariano García Ríos.	6'83
302	Juan Antonio Hernández.	3'42
7	Maria Hernández.	3'12
12	José Iniesta Burruezo.	2
14	Juan Ingles Roca.	3'59
26	Alfonso Jiménez Alcaraz.	3'73
32	Laureano Jiménez Alcaraz.	3'59
34	José María Jiménez Cerezo.	8'41
39	José Jiménez Martínez.	2'58
40	José Jiménez López.	3'60
43	Leonardo Jiménez García.	7'19
45	Ramón Jiménez Hernández.	3'14
48	Joaquín Jareño Bueno.	1'80
79	José López Cortés.	1'73
82	José López Jiménez.	3'60
87	Patricio López Albaladejo.	38'29
89	José Ubeda Vidal.	5'16
418	Alfonso Martínez Ramón.	5'40
21	Antonio Martínez García.	5'64
34	Eusebio Martínez Juárez.	1'80
41	Francisco Martínez Martínez.	1'98
44	Francisco Madrid Sanz.	3'23
48	Fernando Martínez Martínez.	4'08
51	Francisco Martínez Jiménez.	2'52
56	Ginés Martínez Fernández.	2'10
74	Juan Antonio Murcia Zapata.	1'80
75	Juan Martínez Ballester.	1'80
76	José Montesinos Juárez.	1'80
82	Juan Martínez Meroño.	3'60
84	José Martínez García.	1'80
87	José Martínez Sáez.	3'60
90	José Martínez Gómez.	2'70
92	Juan Martínez García.	6'36
504	Manuel Medina Martínez.	4'02
9	Mariano Martínez García.	3'79
14	Nicolás Morales Sánchez.	2'10
15	Pedro Martínez Rampano.	2'28
19	Pedro Martínez Galindo.	4'74
26	Tomás Martínez Sánchez.	2'67
28	Vicente Martínez Zapata.	2'51
37	José Narejos.	9'18
38	Ramón Olmos.	1'80
39	Alfonso Olmos Gómez.	3'60
43	José Ortiz Navarro.	6'48
56	Antonio Pérez Campillo.	3'60
62	Antonio Peñalver Ferrer.	1'80
68	Antonio Peronal Navarro.	1'80
69	Antonio Pérez Fernández.	1'62
79	Cándido Pérez Lucas.	5'74
83	Donato Paredes Albaladejo.	5'22
93	Felipe Pérez Martínez.	1'80
95	Francisco Palacios Montoya.	1'80
608	Juan Pérez Pandos.	1'62
17	José Pérez Calderón.	1'68
13	José Pérez Lucas.	11'28
16	José Paredes Pérez.	1'98
28	Mariano Pérez Mateo.	5'40
26	Modesto Pérez Jiménez.	2'37
35	Pedro Pérez Galindo.	2'46
36	Eusebio Pérez Cervera.	11'39
47	Antonio Romero Avilés.	6'11
61	Juan Roca Albaladejo.	4'19
63	Miguel Roquer Sáez.	1'80
70	José María Sáez Conesa.	2'16
95	Bibiano Sánchez Delgado.	1'80
98	Lucio Sanz.	3'59
705	Andrés Sáez Alcaraz.	1'80
8	Ascensio Sáez Zapata.	3'66
10	Andrés Sánchez Casanova.	1'80
11	Benita Sánchez.	1'86
21	Francisco Sáez Pérez.	9'86
27	José María Sánchez Noguera.	5'70
28	Hs. de Miguel Sáez Sánchez.	2'25
29	Idem de Joaquín Sánchez Martínez.	2'28
42	Josefa Sáez Delgado.	1'65
43	José Sánchez Martínez.	4'22

Número.

Nombre de los contribuyentes.

Pesetas.

SAN JAVIER

11	Pascual Alcaraz Sánchez.	5'95
12	Agustín Antolinos Albaladejo.	3'66
30	Francisco Abellán Martínez.	9'68
35	Jerónimo Albaladejo Narejos.	5'10
45	José Albaladejo Martínez.	9'59
60	Pedro Albaladejo García.	2'40
61	Petronilo Albaladejo Martínez.	3'63

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
81	Francisco Vivanco Alcaraz.	3'60
91	Pedro Vidal Narejos.	6'24
810	Francisco Zapata Escudero.	1'62
15	Ginés Zapata Jiménez.	2'58
16	Jerónimo Zapata Jiménez.	4'23
18	Herederos de Domingo Zapata.	3'64
25	Juan Zapata Clares.	5'10
26	José Zapata Ferrer.	3'60
27	José Zapata Lucas.	2'22
39	Victoriano Zapata Lucas.	1'79
13	Nicolasa Albaladejo Pérez.	1'90
16	Juan Aguilar Delgado.	1'55
38	Basilio Alarcón Martínez.	2'87
51	José Albaladejo Martínez.	2'27
56	Miguel Avilés.	1'68
62	Pedro Avilés García.	2'39
66	Ramón Albaladejo.	1'65
154	Mariano Castillo Navarro.	2'39
258	Rufino García, herederos.	1'80
92	Maria Teresa García.	1'80
313	José Iniesta Albaladejo.	2'75
41	Juliana Jiménez Sáez.	2'51
76	Herederos de Lázaro López.	1'67
429	Cecilia Mercader Sáez.	1'56
60	Herederos de Cayetano Moreno.	1'68
63	Juan Montesinos Aguilar.	1'79
70	José Morales Fernández.	2'04
94	José Martínez Gálvez.	2'40
506	Manuel Martínez Martínez.	1'55
13	Narciso Martínez Pardo.	2'16
36	José Narejos Conesa.	2'40
41	Matias Ortiz Avilés.	1'64
48	Manuel Blaya Sáez.	1'80
94	Felipe Pérez.	2'40
604	Juan Antonio Pardo Lorca.	2'75
6	José Pérez Albaladejo.	2'39
19	José Pérez Pérez.	2'75
34	Pedro Pérez Jiménez.	1'83
50	Facundo Rivera Albaladejo.	2'39
714	Dolores Sáez Pérez.	1'80
22	Francisco Sáez Romero.	2'40
80	Concepción Saura Vidal.	1'92
85	José Villaescusa Sánchez.	1'56
90	Manuel Valcárcel Fernández.	2'51
800	Cipriano Zapata Albaladejo.	2'94
31	Mariano Zapata Bueno.	1'80
<i>Hacendados forasteros.</i>		
49	José Olmo.	3
52	Juan Antonio Ortiz.	1'98
73	Pedro Alcántara Hernández.	1'56
86	Federico Briones Fernández.	6'59
88	Herederos de Juan Bueno García.	3'60
115	José María Caballero Ros.	4'14
16	Antonio Conesa Baño.	2'55
34	Blas Conesa Baño.	22'56
38	Francisco Capdevila.	2'04
39	Lorenzo Conesa Baño.	10'91
46	Herederos de Joaquín Cánovas.	1'56
47	Idem de Luis Comellas.	5'33
51	Juan Ceño.	2'94
52	Juan Conesa Baño.	11'28
68	Joaquín Egea Albaladejo.	1'74
227	Martin González Pérez.	2'40
44	Policarpo González Manrubio.	4'80
61	Herederos de Ramón Grosa.	2'65
63	José María Gálvez Fernández.	7'31
89	Manuela Gallardón Rojo.	3'72
96	Juan Miguel Hernández.	2'34
99	Francisco Hernández Madrid.	1'92
309	Salvador Hernández Hernández.	1'95
63	José Luengo Rosique.	2'82
65	Eduardo Lumeras.	1'86
412	José Martínez Zapata.	1'80
25	Antonio Moreno Gallego.	3'60
71	Herederos de Tomás Martínez.	2'04
95	José María Morales Marcy.	3'30
98	José Martínez Campos.	4'38
512	Manuel Martínez Albacete.	22'79
42	Herederos del Marqués de Ordoño.	1'73
57	José María Pérez.	2'76
76	Barbara Peña Castillo.	1'56
88	Enriqueta Peña Castillo.	1'56
618	José María Pérez Martínez.	1'68
29	Maria de los Angeles Peña.	4'62
89	Pedro Sáez Delgado.	1'62
769	Vicente San Juan.	4'98
89	José Velasco.	3'11
814	Ginés Zapata Jiménez.	2'88
52	Amador Celdrán.	2'88
53	Francisco Cayuela Ramón.	9'47
64	Consuelo Fernández Carayaca.	4'43
73	Amaro Inglés Conesa.	3'84
75	Herederos de Máximo Jiménez.	3'23
78	Hermenegildo Lumeras Castro.	6'87

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
81	Leandro Martínez.	3'84
86	Pedro Legaz Heredia.	10'68
88	Antonio Martínez de la Plaza.	4'14
90	Jayiera Octavio.	6'89
95	Pedro Ros Baño.	3'55
96	Ginés Reina.	3'48
97	Ambrosio Sáez Pardo.	4'44
98	Antonio Sánchez Martínez.	2'74
910	Mariano Trives Salinas.	6'53
14	Concepción Villaescusa.	1'95
15	Dolores Villaescusa Avilés.	1'67
18	Raimundo Vielsa.	10'53
19	Pedro Antonio Vielsa.	2'46
21	Javier Vinado Antúnez.	32'03
22	Luis Zaramona Sandoval.	7'50
3	Laureano Albaladejo Celdrán.	1'92
113	Joaquín Castanol Pérez.	2'39
20	José Cremades Soler.	2'63
23	José Calafat Pardo.	2'16
94	Pascual Escudero.	2'75
206	José Fernández.	2'04
91	Ramón García Sáez.	2'16
342	Joaquín Jiménez Avilés.	1'55
69	Clemente López Alarcón.	1'67
72	Fulgencio López Delgado.	2'16
409	Francisco Martínez Albaladejo.	2'87
13	Dionisio Martínez Albaladejo.	1'55
31	Concepción Montesinos.	1'92
97	Juan Montesinos.	2'52
580	Concepción Peña Castillo.	2'88
646	Diego Romero Sánchez.	2'52
64	Pedro Rivera Pérez.	2'39
703	José María Sáez Hernández.	2'16
13	Domingo Sáez Andreu.	1'91
58	Norverto Sáez.	1'68
54	Nicolás Sáez Ballester.	2'51
64	Pedro Sáez.	2'03
74	Juan Torralba López.	1'68
851	Antonio Cuenca.	2'28
56	Herederos de José Carrasco Alpañez.	1'68
916	Juan Vielsa Escudero.	1'80

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Pacheco 26 de Mayo de 1903.—El Agente, Eduardo Más.

Anuncios.

**AYUNTAMIENTOS** que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18	50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10	50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público	19	50
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15	»
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15	»
MORATALLA, por la segunda subasta de los derechos de consumos.	12	»
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40	»

**A LOS SECRETARIOS**

DE

**AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>»

Tip. de J. Hernández Guijarro.